

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA NORMA ANDALUZA DE AUTOPROTECCIÓN DE LOS CENTROS, ESTABLECIMIENTOS, DEPENDENCIAS E INSTALACIONES, DE TITULARIDAD PÚBLICA O PRIVADA, QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES QUE PUEDAN ORIGINAR, O SER SUSCEPTIBLES DE RESULTAR AFECTADAS POR UNA SITUACIÓN DE EMERGENCIA Y CREA Y REGULA EL REGISTRO AUTONÓMICO DE PLANES DE AUTOPROTECCIÓN DE ANDALUCÍA.

La Constitución Española consagra en su artículo 15 el derecho a la vida y a la integridad física de las personas como un derecho fundamental. Corresponde a los poderes públicos la adopción de medidas en pro de su efectiva protección, que incluso pueden llegar a vincular y condicionar la actividad de los particulares, en casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública. Tales situaciones deben entenderse encuadradas dentro del ámbito de la seguridad pública, que, en interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, en las sentencias 123/1984, de 18 de diciembre, y 133/1990, de 19 de julio, constituye una competencia concurrente entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 66 la atribución a la Comunidad Autónoma de la competencia exclusiva en materia de protección civil que incluye, en todo caso, la regulación, la planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la dirección y coordinación de los servicios de protección civil, que incluyen los servicios de prevención y extinción de incendios respetando las competencias del Estado en materia de seguridad pública. Asimismo, en su artículo 37.1.25º considera como principio rector de las políticas públicas de la comunidad autónoma la atención y protección civil ante situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad pública.

La Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, determina en su artículo 7 ter.2 que los titulares de los centros, establecimientos y dependencias, públicos o privados, que generen riesgo de emergencia, estarán obligados a adoptar las medidas de autoprotección previstas en esta ley, en los términos recogidos en la misma y en la normativa de desarrollo. Por su parte, en el artículo 15.4 dispone que los planes de autoprotección establecen el marco orgánico y funcional previsto para los centros, establecimientos, y dependencias recogidas en la normativa aplicable, con el objeto de prevenir y controlar los riesgos de emergencia de protección civil sobre las personas y los bienes y dar respuesta adecuada en esas situaciones.

Por su parte, el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la norma básica de autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia establece en su artículo 3 que las obligaciones de autoprotección emanadas del mismo serán exigidas como norma mínima o supletoria, para el caso de actividades con reglamentación sectorial específica. El artículo 4 establece que los

planes de autoprotección deberán ser elaborados por un técnico competente capacitado para dictaminar sobre aquellos aspectos relacionados con la autoprotección frente a los riesgos a los que esté sujeta la actividad. En su artículo 5, relativo al registro de los planes de autoprotección, dispone que los datos de estos planes que sean relevantes para la protección civil deberán ser inscritos en un registro administrativo. El órgano encargado del Registro, así como los procedimientos de control administrativo y de registro será establecido por las comunidades autónomas competentes o el órgano competente establecido en el caso de actividades con reglamentación sectorial específica.

La Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de gestión de emergencias de Andalucía, en su artículo 9.2 relativo a la prevención, dispone que reglamentariamente se establecerá un catálogo de aquellas actividades que sean susceptibles de generar riesgo, y en su artículo 9.3 que los titulares de centros, establecimientos y dependencias que realicen actividades comprendidas en el catálogo previsto en el apartado anterior, estarán obligados a la adopción de las medidas de seguridad que reglamentariamente se determinen. En el artículo 10, relativo a la planificación, se establece que los planes de emergencia constituyen el instrumento normativo mediante el que se establece el marco orgánico y funcional, así como los mecanismos de actuación y coordinación, ante situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, y establece una tipología de dichos planes entre los que se encuentran los planes de emergencia interior o de autoprotección. El artículo 14, en referencia a estos planes, dispone que se elaboran por las personas titulares de los centros e instalaciones a los que se hace referencia en el artículo 9, o que sean susceptibles de resultar afectadas por situaciones de emergencia, atendiendo a los criterios establecidos en la normativa específica que les resulte de aplicación, así como a las disposiciones y criterios establecidos en la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, sus disposiciones de desarrollo y en el Plan Territorial de Emergencia de Andalucía. Establecerán claramente los mecanismos de comunicación, coordinación e interfase con el plan territorial, especial o específico en el que se deban integrar en razón a su ámbito territorial y actividad. Las personas titulares de estos centros e instalaciones deberán disponer de suficientes medios humanos y materiales para prevenir y hacer frente a las situaciones de emergencia que se puedan producir en el interior de las mismas.

Este decreto viene a desarrollar los preceptos relativos a la autoprotección contenidos en la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo y se aprueba de acuerdo con el artículo 47.1.1^a del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que atribuye a la Comunidad Autónoma competencias en relación con las especialidades procedimentales derivadas de su organización propia.

El artículo 1 e) del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, dispone que corresponde a esta Consejería la competencia en materia de protección civil.

El Decreto consta de cinco capítulos, a lo largo de los cuales se regula el objeto y ámbito de aplicación de la norma, los criterios de elaboración de los planes de autoprotección y la posibilidad de fusión de distintos planes en un único documento, el concepto, objeto y contenido mínimo del plan, la figura del técnico competente para la elaboración de dichos planes, la creación y adscripción del Registro Autonómico de Planes de Autoprotección, su naturaleza y finalidad, el procedimiento de inscripción, la modificación y cancelación de los mismos, así como el acceso a ellos, el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador. Por lo que respecta al Anexo I, en el que se recoge el catálogo de actividades consideradas generadoras de riesgos o susceptibles de resultar afectadas por situaciones de emergencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, se establecen determinados umbrales y actividades no recogidos en la citada norma básica de autoprotección y que serán de aplicación a las actividades desarrolladas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el Decreto se da cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, la norma es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad en tanto que con ella se consigue el fin perseguido, como justificadamente se ha argumentado en párrafos precedentes. Asimismo, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea, y sus objetivos se encuentran claramente definidos, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior, de conformidad con los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del ____ de _____ de 2020

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Decreto tiene por objeto establecer la norma andaluza de autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias e instalaciones de titularidad pública o privada, que desarrollen actividades que puedan originar una emergencia de protección civil o ser

susceptibles de resultar afectadas por situaciones de emergencia y crear y regular el Registro Autonómico de Planes de Autoprotección de Andalucía.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Las disposiciones de este Decreto se aplicarán a todas las actividades, públicas o privadas, comprendidas en el Anexo I que conforman el catálogo de actividades consideradas generadoras de riesgos o susceptibles de resultar afectadas por situaciones de emergencia y que se desarrollen en territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estando obligados a disponer de plan de autoprotección los centros, establecimientos, instalaciones o dependencias, de titularidad pública o privada, donde se desarrollen dichas actividades.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la norma también será aplicable a las actividades no incluidas en el Anexo I cuando presenten un especial riesgo o vulnerabilidad, en el marco de lo dispuesto en el artículo 2.2 del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo.
3. Según lo establecido en el artículo 2.3 del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, quedarán excluidos del control administrativo y del Registro, aquellos centros, establecimientos, dependencias e instalaciones dependientes del Ministerio de Defensa, de Instituciones Penitenciarias, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y Resguardo Aduanero, así como los de los órganos judiciales.
4. Cuando las instalaciones o actividades a las que se refiere este Decreto dispongan de reglamentación específica propia que regule su régimen de autorizaciones, los procesos de control administrativo y técnico de sus planes de emergencia interior responderán a lo dispuesto en la citada reglamentación específica, con excepción de lo dispuesto en el artículo 10.1.

Artículo 3. *Fusión de planes.*

De conformidad con el artículo 3.2 del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, los planes de autoprotección previstos en esta norma y aquellos otros instrumentos de prevención y autoprotección impuestos por otra normativa aplicable, podrán fusionarse en un documento único.

CAPÍTULO II

El plan de autoprotección

Artículo 4. *Concepto y objeto.*

1. Los planes de emergencia interior o de autoprotección son aquellos que se elaboran por las personas titulares o responsables de centros, establecimientos, dependencias e instalaciones de titularidad pública o privada, que desarrollen actividades que puedan originar una emergencia de protección civil o ser susceptibles de resultar afectadas por situaciones de emergencia que desarrollen actividades que puedan originar una emergencia de protección civil, atendiendo a los

criterios establecidos en la normativa específica que les resulte de aplicación, así como a las disposiciones y criterios establecidos en la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de gestión de emergencias en Andalucía, en el presente decreto y en el Plan Territorial de Emergencia de Andalucía.

2. De acuerdo con el apartado 3.1 de la Norma Básica de Autoprotección (en adelante N.B.A.), el plan de emergencia interior o autoprotección es el documento que establece el marco orgánico y funcional previsto para un centro, establecimiento, instalación o dependencia, con el objeto de prevenir y controlar los riesgos sobre las personas y los bienes y dar respuesta adecuada a las posibles situaciones de emergencia, en la zona bajo responsabilidad de la persona titular de la actividad, garantizando la integración de las actuaciones con el sistema público de protección civil. El plan de autoprotección aborda la identificación y evaluación de los riesgos, las acciones y medidas necesarias para la prevención y control de riesgos, así como las medidas de protección y otras actuaciones a adoptar en caso de emergencia.

3. De conformidad con el artículo 14.2 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, en el mismo se establecerán claramente los mecanismos de comunicación, coordinación e interfase con el plan territorial, especial o específico, en el que se deba integrar en razón a su ámbito territorial y/o actividad.

Artículo 5. *Contenido.*

El plan de emergencia interior o autoprotección se recogerá en un documento único cuya estructura y contenido mínimo se establecen en el Anexo II.

Artículo 6. *Elaboración, implantación, mantenimiento y revisión de los planes de autoprotección.*

1. De acuerdo con los artículos 3.5, 3.6 y 3.7 del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, los planes de autoprotección previstos en esta norma se elaborarán conforme a los siguientes criterios:

- a) Su elaboración es responsabilidad de la persona titular de la actividad.
- b) El plan de autoprotección deberá ser elaborado por personal técnico competente, que deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 7.
- c) En el caso de actividades temporales realizadas en centros, establecimientos y dependencias e instalaciones que dispongan de autorización para una actividad distinta de la que se pretende realizar e incluida en el Anexo I, la organización de la actividad temporal estará obligada a elaborar e implantar, con carácter previo al inicio de la nueva actividad, un plan de autoprotección complementario.
- d) Los centros, establecimientos, dependencias e instalaciones que deban disponer de plan de autoprotección deberán integrar en su plan los planes de las distintas actividades que se encuentren físicamente en el mismo, así como contemplar el resto de actividades no incluidas en esta norma.

- e) En los centros, establecimientos, dependencias e instalaciones del apartado anterior se podrá admitir un plan de autoprotección integral único, siempre que se contemplen todos los riesgos particulares de cada una de las actividades que contengan.
 - f) Las personas titulares de las distintas actividades, en régimen de arrendamiento, concesión o contrata, que se encuentren físicamente en los centros, establecimientos, dependencias e instalaciones que deban disponer de plan de autoprotección, de acuerdo con lo establecido en el Anexo I, deberán elaborar, implantar e integrar sus planes, con sus propios medios y recursos.
2. El plan de autoprotección deberá acompañar a los restantes documentos necesarios para el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización necesaria para la explotación o el inicio de la actividad.
 3. La implantación, mantenimiento y revisión de los planes de autoprotección es responsabilidad de la persona titular de la actividad.
 4. Las administraciones públicas competentes podrán, en todo momento, requerir de la persona titular de la actividad correcciones, modificaciones o actualizaciones de los planes de autoprotección elaborados en caso de variación de las circunstancias que determinaron su adopción o para adecuarlos a la normativa vigente sobre autoprotección y a lo dispuesto en los planes de protección civil.
 5. La persona titular de la actividad deberá emitir un certificado de la implantación del plan de autoprotección de conformidad con el modelo establecido en el Anexo VI, que será incluido en el Registro Autonómico de Planes de Autoprotección de Andalucía, y que estará disponible en la página web de la Consejería competente en materia de protección civil, a través del Registro Telemático Único de la Junta de Andalucía, al que se podrá acceder a través del portal «www.andaluciajunta.es».
 6. De las actividades de mantenimiento de la eficacia del plan se conservará por parte de la persona titular de la actividad a disposición de las administraciones públicas, información sobre las mismas, así como de los informes de evaluación realizados debidamente firmados por la persona responsable del plan.
 7. El plan de autoprotección tendrá vigencia indefinida. Se mantendrá adecuadamente actualizado y se revisará con una periodicidad no superior a tres años.

CAPÍTULO III

Personal técnico competente para la elaboración del plan de autoprotección

Artículo 7. Personal técnico competente.

1. El personal técnico competente para la elaboración del plan de autoprotección deberá estar capacitado para dictaminar sobre aquellos aspectos relacionados con la autoprotección frente a los riesgos a los que esté sujeta la actividad.

2. Se considera que el personal técnico tiene capacitación profesional suficiente cuando reúna alguno de los siguientes requisitos:
- a) Estar en posesión de título universitario oficial y tener superada la formación específica que le capacite para la elaboración de planes de autoprotección, en los términos que se desarrollen mediante Orden de la Consejería competente en materia de protección civil.
 - b) Estar en posesión del título de Técnico Superior en Coordinación de Emergencias y Protección Civil, o de cualquier otra titulación relativa a emergencias y protección civil reconocidas conforme a la normativa vigente que les cualifique del mismo modo.
 - c) Acreditar una experiencia de al menos tres años como personal técnico de protección civil de las Administraciones Públicas, durante los que haya realizado funciones de elaboración, redacción, gestión, mantenimiento y supervisión de planes de autoprotección.
 - d) En el caso de personas empleadas públicas, y exclusivamente para elaborar sus propios planes de autoprotección de titularidad pública y dentro del ámbito de su administración, desempeñar puesto de trabajo en el que se encuentre regulado reglamentariamente entre sus funciones la elaboración de planes de emergencia o autoprotección.
3. Las titulaciones obtenidas en el extranjero deberán estar homologadas por el órgano competente.

CAPÍTULO IV

Registro Autonómico de Planes de Autoprotección de Andalucía

Artículo 8. *Creación y adscripción.*

1. Se crea el Registro Autonómico de Planes de Autoprotección de Andalucía, en adelante el Registro, que estará adscrito a la Consejería competente en materia de protección civil.
2. El órgano encargado de su gestión será la Dirección General con competencias en esta materia.

Artículo 9. *Naturaleza, finalidad y contenido.*

1. El Registro será de carácter administrativo y electrónico.
2. El Registro tiene como finalidad fundamental el establecimiento de una base de datos sobre el contenido de los planes de autoprotección relevantes para la gestión de las emergencias y la protección civil.
3. El contenido mínimo de los datos que deben ser aportados para su inscripción en el Registro es el indicado en el Anexo III.

Artículo 10. *Obligatoriedad de inscripción.*

1. La inscripción en el Registro de los planes de autoprotección será obligatoria para las personas titulares de las actividades incluidas en el Anexo I, exista o no reglamentación específica aplicable, con las excepciones referidas en el artículo 2.3.
2. Con carácter facultativo, también podrán solicitar la inscripción en el Registro las personas titulares de los centros, establecimientos, dependencias e instalaciones que desarrollen otras actividades no contempladas en el Anexo I y que voluntariamente hubiesen elaborado el plan de autoprotección conforme a lo dispuesto en esta norma, asumiendo de ese modo las mismas responsabilidades con respecto al Registro que las personas titulares para los que la inscripción es obligatoria.

Artículo 11. *Procedimiento de inscripción.*

1. La tramitación del procedimiento de inscripción de los planes de autoprotección se realizará utilizando exclusivamente medios electrónicos y de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y demás normativa de aplicación relativa al acceso electrónico de la ciudadanía a los servicios públicos. A estos efectos, la persona solicitante deberá disponer del sistema de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada basado en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación».
2. Las solicitudes de inscripción se presentarán utilizando el modelo normalizado que se contiene en el Anexo IV, disponible en la página web de la Consejería competente en materia de protección civil, a través del Registro Telemático Único de la Junta de Andalucía, al que se podrá acceder a través del portal «www.andaluciajunta.es». Tales solicitudes irán dirigidas a la Dirección General competente en materia de protección civil suscritas por el titular de la actividad o por persona que ostente su representación legal.
3. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:
 - a) Informe emitido por cada administración competente para el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización necesaria para el inicio o explotación de la actividad en el que se indique que el plan de autoprotección atiende a los criterios de integración en la planificación de emergencias, territorial y especial o específica, de ámbito superior.
 - b) Declaración responsable de la persona técnico competente que ha elaborado el plan de que cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 7, conforme al modelo dispuesto en el Anexo V, que estará disponible en la página web de la Consejería competente en materia de protección civil.
4. En caso de apreciarse defecto subsanable en la presentación de la documentación necesaria, el órgano competente encargado del Registro requerirá a la persona solicitante la subsanación del defecto o carencia, de acuerdo con el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la falta de subsanación

de la solicitud supondrá que se tenga a la persona solicitante por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada Ley.

5. Recibida la solicitud de inscripción, y en su caso la subsanación, la Dirección General competente en materia de protección civil notificará a la persona solicitante una clave que le habilitará para acceder a la aplicación informática que soporte el Registro, con el fin de que en el plazo de un mes proceda a cumplimentar en su hoja registral los datos referentes al plan de autoprotección cuya inscripción haya solicitado, así como los planos y otros documentos que se dispongan en dicha aplicación informática. Transcurrido el citado plazo, por el órgano administrativo encargado del Registro se dictará resolución acordando la inscripción cuando los datos registrales del plan de autoprotección, así como los planos y documentos aportados, hayan quedado válidamente inscritos.

6. El plazo máximo para dictar y notificar resolución relativa a la inscripción será de 3 meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. Transcurrido el plazo máximo sin haber notificado resolución expresa, la persona solicitante podrá entender estimada la solicitud por silencio administrativo.

Artículo 12. Modificación de los datos del Registro.

Una vez inscritos los datos del Anexo III, las personas titulares de las actividades inscritas deben mantener permanentemente actualizados los datos incorporados al Registro y, para ello, podrán acceder telemáticamente a sus datos registrales con el fin de actualizarlos, comunicándolo al órgano directivo competente en materia de protección civil.

Artículo 13. Cancelación de la inscripción registral.

1. Finalizada la actividad cuyo plan de autoprotección ha sido inscrito en el Registro, su titular está obligado a cancelar telemáticamente sus datos registrales en el plazo máximo de treinta días, a contar desde el día siguiente al del cese de la actividad, comunicándolo al órgano encargado del Registro.

2. En el caso de la inscripción facultativa prevista en el artículo 10.2, se podrá cancelar la inscripción en el Registro en cualquier momento, aunque continúe la actividad.

3. Recibidas las comunicaciones de modificación o cancelación de los datos registrales, el órgano directivo competente en materia de protección civil dictará resolución de modificación o de baja en el Registro, siendo de aplicación, en lo que proceda, lo preceptuado en el artículo 11.

Artículo 14. Acceso a los datos del Registro.

1. El acceso a los datos del Registro no será público, pudiendo acceder a los mismos exclusivamente, las personas titulares de las actividades respecto a sus datos registrales, así como los servicios de titularidad pública que forman parte del sistema andaluz de gestión de emergencias y estén directamente vinculados por el plan de autoprotección.

2. El derecho de acceso a los datos del Registro se regirá por lo establecido en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la administración de la Junta de Andalucía y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como por la normativa de aplicación en materia de transparencia y acceso a la información pública, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9.1.

Artículo 15. *Protección de datos.*

El tratamiento de los datos de carácter personal inscritos en el Registro se ajustará a lo establecido en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

CAPÍTULO V

Régimen y procedimiento sancionador

Artículo 16. *Régimen sancionador.*

El incumplimiento de las obligaciones de autoprotección será sancionable por las Administraciones Públicas competentes conforme a la Ley 17/2015, de 9 de julio, del sistema nacional de protección civil, la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, y el resto del ordenamiento jurídico aplicable en materia de autoprotección; ejerciéndose la potestad sancionadora con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 17. *Procedimiento sancionador.*

En materia de procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en las disposiciones sobre el procedimiento administrativo sancionador establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 18. *Órganos competentes.*

1. Cuando de un mismo procedimiento pudiera derivarse la imposición de diversas sanciones que por su cuantía correspondiese resolver a distintos órganos, tendrá competencia para resolverlo la persona titular del órgano capacitado para imponer la sanción mayor.
2. Si durante el transcurso de un procedimiento sancionador iniciado por un órgano se deduce que la sanción a imponer ha de ser superior a lo estipulado en el rango para el que tiene competencia para resolver dará traslado del expediente al órgano competente, sin perjuicio de que éste pueda tener en cuenta todo lo actuado.

Disposición transitoria primera. *Inscripción en el Registro de actividades que dispongan de licencia de actividad con fecha anterior a la entrada en vigor de esta norma.*

Las personas titulares de actividades comprendidas en el ámbito de aplicación dispuesto en el artículo 2 que tuvieran concedida la licencia de actividad o permiso de funcionamiento o de explotación con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán proceder a su

inscripción en el Registro en el plazo máximo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición transitoria segunda. *Técnico competente.*

Hasta la entrada en vigor de la norma que regule la formación específica a la que hace referencia el artículo 7.1.a), la persona técnico que elabore el plan de autoprotección deberá estar en posesión de título universitario oficial y adjuntar al plan declaración responsable de que está capacitada para dictaminar sobre aquellos aspectos relacionados con la autoprotección frente a los riesgos a los que esté sujeta la actividad, conforme al modelo dispuesto en el Anexo V.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera. *Procedimiento de acreditación como personal técnico competente*

Mediante Orden de la Consejería competente en materia de protección civil se desarrollará el procedimiento de acreditación como personal técnico competente para elaborar planes de autoprotección, así como su registro.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se faculta a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de protección civil para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto así como para modificar los anexos.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

ELÍAS BENDODO BENASAYAG
Consejero de la Presidencia, Administración
Pública e Interior